--- Trelew, 21 de septiembre de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 13 inciso "b" de la Ley V N° 84 y artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 30/2022 de fecha 01/08/2022, hojas 38/47 vta. el Juez de primera instancia rechazó la acción de amparo promovida por el Sr. P. M. S. G. en contra del C. de P. y T. en H. y S. en el T. de la Provincia del Chubut. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- Ello fundado en que consideró que en el caso traído a análisis encuentra que, tanto de los hechos descriptos en el libelo de inicio por el amparista así como de las pruebas arrimadas a la causa no se ha podido advertir la manifiesta arbitrariedad e ilegalidad de los actos llevados a cabo por el C. de P. y T. en H. y S. en el T. de la Provincia del Chubut, pues encuentra que ha actuado dentro de la normativa a la que debe sujetarse a los fines de conferir o no una matrícula al profesional que la solicita, habiendo decidido dentro de lo que es el marco de la ley el no otorgamiento al actor de la misma por no contar el mismo con los requisitos exigidos por dicha normativa. Que así las cosas, del juego armónico tanto de la Ley Provincial X Nº 35 como de la reglamentación de la Ley Nacional Nº 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, a lo que se suma la aclaratoria efectuada por Resolución del Ministerio de Trabajo de Nación Nº 1006/79, es que la carrera de base del actor “Licenciatura en Medio Ambiente” de la que resultara graduado en la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, no se encuentra dentro de las contempladas por la normativa, todo lo cual hace que no pueda más que resolver la cuestión traída a su conocimiento en sentido desfavorable al planteo del amparista.----------

--- Que amén de ello y en cuanto la ”Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo” con la que cuenta el actor y realizara en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, tampoco encuentra que lo habilite a obtener la matrícula en el C. de P. y T. en H. y S. en el T. de la Provincia del Chubut a tenor de la normativa citada, pues no encuadra dentro de los requisitos establecidos en el art. 1º de la Ley X Nº 35 tal como lo indicara la demandada y que motivara que no se le confiera la matrícula requerida, pues dicha especialización por sí sola no habilita el otorgamiento de la matricula al no contar con una de las carreras de base requeridas, habiendo sido el mismo graduado como “Licenciado en Ciencias Ambientales”.- ----------

--- Concluyó que no solo no ha logrado la actora acreditar la existencia de una lesión o amenaza actual o inminente a derechos y garantías constitucionales, sino que mucho menos ha logrado comprobar una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el actuar del C. de P. demandado que justifiquen acordar el amparo requerido, por lo que el mismo fue rechazado. ----------

--- La parte actora apeló la sentencia mediante presentación electrónica ID 761315;

y, por la parte demandada, mediante presentación ID 759426. ----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 09/09/2022 (hs. 54/64 vta.) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 037/2022 SDL, que confirmó el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia en el orden causado y reguló los honorarios correspondientes a las tareas cumplidas ante esta alzada a los letrados intervinientes.----------

--- Para así decidir los sentenciantes consideraron que la limitación que aquí se resuelve es de corte netamente procesal y no hace al derecho del amparista, en tanto si el actor hubiese acreditado que se encontraba inscripto en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad y habilitado por autoridad competente para ejercer la función (conf. inc. II del art. 11 del Decreto 1338/96), podría invocarse el inciso e del art. 1 de la Ley X N° 35, y obtener de parte del C. P. demandado la habilitación para el ejercicio de la profesión de higiene y seguridad en el trabajo que pretende. Al no haberse acreditado estas circunstancias de hecho por haber sido controvertidas oportunamente por el mentado ente público no estatal, rechazaron la pretensión del accionante.----------

--- Mediante escrito ID 811496 (hojas 82/88) la Dra. C., N. V., en el carácter de presidente del C. S. del C. de P. y T. en H. y S. en el T. de la Provincia del Chubut, con el patrocinio letrado de la Dra. N. T. P. interpone recurso de casación, sin invocar causal casatoria alguna, a fin de que se deje sin efecto los planteos expuestos en los considerandos arribados por los Magistrados en el orden de dicha resolución, en cuanto la interpretación realizada respecto de la procedencia de la matriculación del actor en el C. de P. de la Provincia del Chubut, agravian la normativa vigente con expresa imposición de costas. Hace reserva de caso federal.-

--- **II.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En el análisis del recurso en primer lugar, se observa que no se adjunta en hoja aparte la carátula como es requerida en el apartado 2º) i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJ del 31/08/09, sino que la misma precede a la argumentación del recurso, el que da inicio a mitad de la página. ----------

--- Tampoco señaló las fojas donde se encuentra la sentencia que recurre (artículo 2° inciso h) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ). ----------

--- Además, en el punto 1) de la carátula la casacionista consignó como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia los arts. arts. 289, 290, 291, 292, sgtes. y concordantes del CPCC, lo que no es correcto, pues dicha cita remite a todo el capítulo correspondiente a los Recursos Extraordinarios, el que incluye supuestos muy diversos. Así también omitió invocar la causal casatoria con cita precisa de las normas procesales como requiere ese punto de la carátula. Esto evidencia que no se precisó la norma concreta que confiere jurisdicción a esta Sala. Es más, en ninguna porción de la carátula se señala que la sentencia se ataca por alguna de las causales que indica la normativa (art. 291del CPCC). ----------

--- Consecuentemente, se advierte que no han sido invocados como fundamento del recurso ni quebrantamiento de formas ni violación de la ley o doctrina legal, dos

de los requisitos que la ley prevé como necesarios para recurrir en casación (art. 289 CPCC), ni ha sido indicado concretamente qué norma habría sido infringida, errónea o falsamente aplicada. ----------

--- Para que este recurso sea viable no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley (Hitters, J.C., "*Motivos que habilitan la casación*", ED 101, 814). ----------

--- Es decir que incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación, falta de precisión que impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio. ----------

--- Ello es así, pues los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent. 17/94 del 1/3/94). Conforme lo dispuesto por el art. 2º apartado i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del STJ, no se considerará ninguna cuestión que no se haya incluido en el punto 1) de la carátula. ----------

--- No siendo la casación una tercera instancia y estando perfectamente caracterizados los motivos que le dan cabida, la queja sólo puede canalizarse por las causales apuntadas en el artículo 289 del CPCC (Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 426 ap. seg.; S.I.C. 145/98 Sala "B" CAT). ----------

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial que si no se advierte en cuál de los motivos casatorios contemplados en el artículo 289 del CPCC la recurrente encuadra los vicios que endilga a la sentencia, ello impide el tratamiento de la casación (STJ sent. n° 38 del 14/05/07). Así procede resolver en este caso. ----------

--- En función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, *"Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ----------

--- En el caso, es requisito esencial para la viabilidad de un recurso de casación, exponer cuál es el motivo de su interposición y qué normas -a criterio de la casacionista habrían sido infringidas al dictarse el fallo del modo que se hizo, y ellos no han sido cumplimentados en el escrito del recurso bajo examen formal. ----------

--- Cabe aclarar que los motivos que por violación de la ley o doctrina legal pueden legalmente sustentar el andamiento de la vía de la casación son cinco; y se hallan establecidos en el artículo 291 inciso "a" al "e" del CPCC. De invocarse algunos de esos supuestos, debe primar la precisión, la autonomía, el planteo inequívoco. -----

--- Consecuentemente la lectura integral y pormenorizada del escrito del recurso lleva a concluir que no se ha cumplido con el postulado que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) y que su sola lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, sent. int.

5/97). ----------

--- Además se observa que el recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; Fernando De la Rúa. 1968. "*El Recurso de Casación*", Ed. Víctor P. de Zavalía, 223, Juan Carlos Hitters, 1998,*"Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación"*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros), pues el relato de los antecedentes parte de la sentencia de primera instancia y nada dice de los motivos de la acción de amparo de hojas 1/6, ni de la contestación de su parte a hojas 8/13 vta., ni de la denuncia de hecho nuevo y la contestación de la contraria. ----------

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

--- También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Sagüés, Néstor P., "*Recurso extraordinario*", Astrea, 2002, T. 2, pág. 352; STJCh, SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97; 04/SRE/98; 69 y 78/SRE/02, 57/SRE/09, SD N° 18/SRE/06, entre otras). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en autos. ----------

--- Por otra parte, procede destacar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- Anexo), estableció que dichos recursos deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones. --- Sin embargo, en el recurso ID 8111496 si bien se ha respetado el número de hojas, todas las páginas a excepción de la última superan largamente los veintiséis renglones, llegando a 29, 38, 47, 35, 47, 47, 47, 47, 29, 29, 28 y 29 renglones respectivamente, excediendo largamente lo establecido por el citado Reglamento. --- **III.**- Respecto a la apelación del considerando de la sentencia, cabe destacar que en los autos "B. y C.", la Corte determinó que "es la parte dispositiva y no los considerandos de una sentencia lo que reviste el carácter de cosa juzgada", razón por la cual, y habiendo cuestionado la presentante del recurso extraordinario solamente los considerandos, desestimó dicho recurso (CSJN, Fallos 111:339, 125:121; 132:308, citado por Sagüés, Néstor P., en "*Recurso Extraordinario*", Ed. Astrea,T 1, 2002, pág. 434).----------

--- En la apelación "es menester atenerse como principio, a la parte dispositiva de la sentencia". Pero pueden presentarse excepciones a tal principio: por ejemplo, cuando uno de los puntos discutidos en el pleito sea decidido en los considerandos, y no en el sector resolutivo del veredicto, e incluso, cuando es necesario recurrir a los considerandos para aclarar lo resuelto en la sentencia (Imaz, "*Límites procesales de la cosa Juzgada*", LL, 75-876, citado por Sagüés, Néstor P., en "*Recurso Extraordinario*", Ed. Astrea,T 1, 2002, pág. 434), circunstancias que en el caso de autos no acontecen.----------

--- Ante todo, cabe recordar que la Corte Suprema ha declarado que el tramo dispositivo de una sentencia y no sus considerandos, es lo que reviste el carácter de cosa juzgada, circunstancia de la que deriva su relevancia para fijar los alcances de la decisión judicial, especialmente a los fines de determinar el cauce por el que se deberá llevar adelante la ejecución. (Fallos: 315:2291; 321:1642).----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta.----------

--- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía

PABLO S. ETCHART
RETARIO DE REFUERZO

extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 811496 (hojas 82/88) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 037/2022 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO	SERGIO R. LUCERO	GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 040 DE 2022 SIL. CONSTE**. ----------

P. S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO